

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00700-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JORGE GOYENECHÉ MONSALVE**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante reclamó que se le tutele su derecho fundamental de petición con el objeto de que se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud que radicó el 9 de julio de 2020 y a la cual le correspondió el número 98423.

1.2. Dentro del término de traslado la Secretaría Distrital de Movilidad informó que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito a través del oficio SMD-SC-102002, remitió respuesta a la petición del accionante en la dirección electrónica que indicó en su solicitud.

Señaló además que remitió nuevamente la respuesta a las direcciones físicas y de correo electrónico aportadas en el escrito de tutela, mediante oficio No. SMD-SC-148199 del 29 de septiembre de 2020.

Finalmente solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró o no el derecho de petición del señor Jorge Goyeneche Monsalve.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10)

¹ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional a decantado que la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la decisión que está por adoptarse:

a) El accionante radicó una petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad el 9 de julio de 2020, donde solicitó: **(i)** la exoneración de un comparendo que figura a su nombre impuesto el 28 de junio del año en curso; y, **(ii)** prueba del permiso del Ministerio de Transporte para la señalización y calibración de las cámaras de foto detección, con las cuales se le realizaron las foto detecciones.

b) La Secretaría de Movilidad emitió respuesta al derecho de petición, pero como puede observarse del contenido de la misma, no hizo referencia al punto 2º de la petición, lo que permite concluir que la presente acción constitucional está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la respuesta dada por la accionada no satisfizo los presupuestos establecidos por el Alto tribunal para tener por resuelto el derecho de petición.

En conclusión y como la respuesta allegada por la entidad accionada no resolvió de fondo todos los puntos de la petición radicada 9 de julio de 2020, es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición del accionante.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **JORGE GOYENECHÉ MONSALVE**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través del señor Nicolás Estupiñán Alvarado en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y completa el derecho de petición presentado por el accionante el día 9 de julio de 2020,

bajo el radicado número 98423, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d2f00194b85458a2c5bfc85b6088bb8dcd0868b3bf8b46eb50bdde1ba9f9a0

Documento generado en 09/10/2020 04:46:15 p.m.